

*Honorable Concejo Municipal
De la Sección Capital Sucre*

Sucre Capital de la República de Bolivia

**REGLAMENTO COMPLEMENTARIOS DE
ÁREAS HISTÓRICAS DE SUCRE**



**Ordenanza: N° 071/03
Fecha: 14 de Julio 2003**

Sucre-Bolivia

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LAS AREAS HISTORICAS DE SUCRE

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD

- Art. 1º** En el área de preservación intensiva, para construcciones de más de dos niveles, debe considerarse un escalonamiento posterior haciendo un ángulo de 45 ° o menos a partir de la altura de dos plantas que es la máxima permitida hacia la colindancia posterior.
- Art. 2º** La separación entre crujías deberá ser de un mínimo de 3 metros, debiendo existir una relación de 1 a 1 entre la distancia y los planos enfrentados. En caso de existir balcones o voladizos, esta distancia será mediada a partir de estos elementos.
- Art. 3º** En casos de que el diseño amerite la incorporación de pozos de ventilación e iluminación, este elemento tendrá un mínimo de 6 m² de superficie, con uno de sus lados no menor a 2,00 metros
- Art. 4º** En intervenciones compactas, donde la norma exija superficie destinada a patios, el lado menor de este deberá tener un mínimo de 4 metros, con un retiro posterior de 3, 00 metros.
- Art. 5º** En el área de Transición la altura posterior máxima permitida no deberá exceder a la altura determinada para las fachadas hacia la calle, dicha altura máxima se considera como la línea superior del parapeto, la cual será especificada en la Línea Municipal.
- Art. 6º** Las escaleras deberán tener las siguientes dimensiones máximas y mínimas:
- a) el ancho mínimo de escalera será de 1.00 metros y cuando la escalera sirva a más de una unidad habitacional o sea de tránsito de público en áreas de comercio tendrá un ancho mínimo de 1.20 metros.
 - b) La huella mínima permitida es de 0,27 metros.
 - c) La contrahuella máxima permitida es de 0,195 metros
- Art.7º.-** A efectos de contabilización de superficies máximas de construcción S.M.C se establece que los sótanos no ingresan en la

contabilización de ese indicador , los semisótanos en un 50 % al igual que los ambientes de áticos o altillos; sin embargo estas superficies deberán ser tomadas en cuenta a efecto de pago de impuestos.

CAPITULO II

DE LA IMAGEN URBANA

- Art. 8º** Vistas oblicuas y de seguridad.- Para las áreas de transición la apertura de vanos en fachada deberán estar a un mínimo 0,60 metros en relación al colindante.
- 1.00 Dentro del Área de Preservación Intensiva esta dimensión será de Metros.
- Art. 9º** En el caso de no existir acera en la vía donde ubica el inmueble, se prohíbe la construcción de balconillos o elementos de uso sobresalientes en fachada.
- Art. 10º** La incorporación de terrazas o azoteas en el Área de Transición no deberán exceder al 50% de la superficie total de la planta baja.
- Art. 11º** Queda terminantemente prohibida la generación de balcones y caídas de cubiertas sin canales de desagüe hacia áreas destinadas a pasos comunes.
- Art.12º** En la propuesta de altillos o entretechos se podrá incorporar iluminación cenital y /o vertical hacia el interior del inmueble.
- Art.13º** Cuando se trate de edificaciones que no forman parte de una imagen integral, la nueva propuesta deberá respetar la altura de los edificios de conservación colindantes.

CAPITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS AVENIDAS DEL MAESTRO Y HERNANDO SILES

- Art.14º** En la avenida del Maestro la altura máxima de edificación será de un máximo de cinco plantas exceptuando el las áreas de reglamentación específica que establecerá el escalonamiento correspondiente (unión con vías transversales).
- Art. 15º** En la avenida Hernando Siles la altura máxima de edificación será la equivalente a cuatro plantas exceptuando en las áreas de reglamentación específica (unión de vías transversales en esquinas).
- Art. 16º** Se permitirán edificaciones hacia el fondo de los predios haciendo que las mismas no sobrepasen a las dos plantas, pudiendo incrementarse en altura tomando en cuenta el escalonamiento definido en el artículo 1º de este reglamento, hasta llegar al 50% del predio.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO E INCENTIVO PATRIMONIAL

- Art. 17º** Es responsabilidad de los propietarios sean estos públicos o privados realizar el mantenimiento permanente y continuo de los edificios de valor patrimonial para asegurar su estabilidad estructural, formal y funcional, quedando claramente establecido que cualquier daño, perjuicio o accidente producto del descuido será responsabilidad de estos.
- Art. 18º** Es responsabilidad de los propietarios establecer precauciones en los edificios de valoración patrimonial en relación a humedad, incendios y otros de carácter natural, a fin de asegurar su conservación.
- Art. 19º** los propietarios de inmuebles adecuadamente mantenidos, deberán solicitar a la Dirección de Patrimonio Histórico se realice inspección a

los mismos para acogerse a los beneficios de reducción de impuestos determinados por el Reglamento de la Áreas Históricas de Sucre y la Ley N° 2068 de Incentivo y sanción Patrimonial.

